

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Risaralda, Caldas, 10 de junio de 2021. Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso informando que el día 15 de Enero de 2021 se recepcionó al correo del despacho un buzón electrónico por parte de la apoderada de la parte ejecutante solicitando el emplazamiento del demandado. Sírvase proveer.

CARLOS MARIO RUIZ LOAIZA

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO UNICO PROMISCO MUNICIPAL

Risaralda, Caldas, Diez (10) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	176164089001-2018-00077-00
PROCESO:	Ejecutivo Singular Única Instancia
AUTO:	Sustanciación No. 062-2021
DEMANDANTE:	Ligia Cuartas de Gutiérrez
DEMANDADOS:	Sociedad LFG Transportes SAS

Como primera medida se dispone incorporar al presente proceso, las diligencias de notificación desplegadas por la apoderada judicial del demandante, mismas que se realizaron a la dirección física aportada en la demanda (10/11/2020) y al correo electrónico que se reporta en el certificado de existencia y representación legal de la entidad ejecutada (06/11/2020).

De las anteriores notificaciones se vislumbran en el caso de la notificación personal agotada a la dirección física del demandado, carece de la comunicación que se remitió, además de ello no se visualiza el cotejo, sello y constancia sobre la entrega de la comunicación.

Así mismo, se advierte que la notificación realizada al correo electrónico del demandado el pasado 6 de noviembre de 2020, no se evidencia el envío del auto que libro mandamiento, demanda y sus anexos, además de ello no se aportó la constancia de recepción o acuse de recibido del demandado para proceder a realizar debidamente el conteo de los términos de la contestación de la demanda, por lo que se concluye que la misma da cuenta únicamente del envío de la comunicación al buzón electrónico del demandado; demostrando que la comunicación salió de un buzón.

Respecto de las notificaciones personales efectuadas bajo el marco del Decreto 806 de 2020, la H. Corte Constitucional en sentencia C- 420 de 2020 estableció:

*“Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que **el término de dos (02) días allí***

dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia". (Subrayas fuera de texto).

Por ello, la solicitud de la togada del derecho, resulta improcedente en este momento procesal, para proceder a ordenar el emplazamiento del demandado hasta tanto se realicen en debida forma las diligencias de notificación. En tanto deberá agotar la notificación al buzón electrónico del demandado atendiendo el Decreto 806 de 2020 y la Jurisprudencia anteriormente expuesta.

En virtud a ello, se requiere a la vocera judicial de la parte demandante, con el fin que en el término de 30 días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, se sirva notificar al demandado **SOCIEDAD LFG TRANSPORTES SAS**, en los términos ya indicados, allegando prueba de ello, so pena de decretar el desistimiento tácito al presente proceso, en los términos del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MARIO FERNANDO GONZÁLEZ ESCOBAR

Juez

Firmado Por:

**MARIO FERNANDO GONZALEZ
ESCOBAR
JUEZ
JUZGADO MUNICIPAL PROMISCOUO
DE LA CIUDAD DE RISARALDA-
CALDAS**

<p>JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL RISARALDA – CALDAS</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico</p> <p>Nro. 58 del 11 de junio de 2021</p> <p>CARLOS MARIO RUIZ LOAIZA Secretario</p>
--

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

413224943861dfc1336cc7fdef6fad68b460b7e01e9c701706513b1560a499ca

Documento generado en 10/06/2021 06:30:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>